

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 2-2001
(de 15 de mayo de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 19 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 crea la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria a cargo de los bancos establecidos en Panamá y en favor de la Superintendencia de Bancos; y que es función de esta Junta Directiva fijar los criterios para la aplicación de la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria, así como el monto de dicha tasa para el presente año y para los próximos años;

Que, mediante su Acuerdo No. 1-98 de 24 de junio de 1998, esta Junta Directiva fijó distintos criterios para el cálculo y cobro de la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria cada año;

Que, de conformidad con el Artículo 4 del Acuerdo 1-98, el importe pagado de la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria correspondiente a los meses posteriores al último mes de vigencia de la licencia se devolverá al Banco, y

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar la conveniencia de la regla de la devolución de la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: El Artículo 3 del Acuerdo No. 1-98 quedará así:

“ARTÍCULO 3: OPORTUNIDAD Y MODALIDAD EN EL PAGO. El importe de la tasa de regulación y supervisión bancaria que corresponde a cada Banco no será reembolsable y se pagará por adelantado a la Superintendencia el primer año de la vigencia de la licencia respectiva, dentro de los primeros veinte (20) días hábiles contados a partir de la publicación de la Resolución que otorga la Licencia respectiva en la Gaceta Oficial, y de conformidad con la proporcionalidad establecida en el Artículo 4 de este Acuerdo.

Durante los años posteriores al otorgamiento de la licencia, la Tasa de Regulación y Supervisión Bancaria se pagará en su totalidad y por adelantado dentro de los primeros veinte (20) días hábiles del mes de enero de cada año.”

ARTÍCULO SEGUNDO: El Artículo 4 del Acuerdo No. 1-98 quedará así:

“ARTÍCULO 4. PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO. En el primer año de la vigencia de la licencia bancaria la tasa de regulación y supervisión bancaria se aplicará proporcionalmente al número de meses -o fracción- de ese año calendario, contados a partir de la publicación de la Resolución que otorga la Licencia respectiva en la Gaceta Oficial.”

ARTÍCULO TERCERO: el presente Acuerdo empezará a regir a partir de su fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil uno (2001)

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

EL PRESIDENTE

Eduardo Ferrer

EL SECRETARIO

Félix Maduro